



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

---

Sincelejo (Sucre), veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015)

**NATURALEZA DEL ASUNTO : PROCESO ORDINARIO**  
**MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**RADICACIÓN : 70-001-33-33-007-2015-00024-00**  
**DEMANDANTE : PABLO ROBERTO HOYOS AGUAS**  
**DEMANDADO : DEPARTAMENTO DE SUCRE- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD DE SUCRE DASSALUD (HOY SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL)**

**I.- MOTIVO DE LA DECISIÓN:**

Encontrándose el proceso de la referencia ingresado al Despacho para fijar fecha de la audiencia inicial se procede a realizar el control de legalidad (art. 207 CPACA), encontrándose la viabilidad de declarar la nulidad de todo lo actuado en razón a la falta de competencia para conocer del presente asunto determinado por el factor cuantía.

**II.- ANTECEDENTES:**

El señor **PABLO ROBERTO HOYOS AGUAS**, mediante apoderado judicial, instaura demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, contra el **DEPARTAMENTO DE SUCRE**, y el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD SOCIAL DE SUCRE DASSALUD**, hoy (**SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL**), con la que pretende la nulidad del acto ficto o presunto, derivado del silencio administrativo negativo generado por la Gobernación de Sucre, Departamento Administrativo de Seguridad Social De Sucre Dassalud, (Hoy Secretaria De Salud Departamental), al no dar respuesta oportuna a la reclamación de fecha 20 de septiembre de 2011, y solicita se ordene el reconocimiento y pago de la retroactividad de sus cesantías teniendo en cuenta los factores salariales consagrados en el Artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, la prima técnica, prima de servicios, bonificación por servicios prestados y otros emolumentos que considera tener derecho por haber prestado sus servicios a la entidad demandada.

**III.- CONSIDERACIONES:**

Llegado hasta esta etapa procesal seria del caso continuar con el trámite del proceso, pero observa este Despacho, que al hacer el examen de la demanda para su admisión y en las posteriores etapas que se surtieron dentro del desarrollo del proceso, no se advirtió que esta instancia carece de competencia para asumir el conocimiento del asunto por razón de la cuantía, toda vez que el actor al realizar la estimación de la misma - muy a pesar que no la hace razonada - la ha determinado en la suma de: **QUINIENTOS DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$510.837.837,00)**, (folio 11 del expediente).

Como es de observarse la cuantía excede los 50 SMLMV establecidos en el numeral segundo del Artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, que trata sobre la competencia de los Jueces Administrativos en Primera Instancia, en el que se dispuso lo siguiente:

**"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.**

*Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."*

(...)

Por otro lado, es del caso señalar que el numeral segundo del Artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, le asigna a los Tribunales Administrativos la facultad para conocer en primera instancia de los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales, como en efecto resulta ser en este caso particular.

En consideración a lo antes expuesto, concluye el Despacho que el asunto que viene en conocimiento de esta agencia judicial, no se enmarca dentro de los previstos en la primera norma citada, toda vez que la cuantía señalada por el accionante excede los cincuenta (50) SMLMV, por lo que resulta imperativo dar cumplimiento a las previsiones del Artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, ordenando la remisión de este proceso ante los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Sucre.

Así las cosas y en aras de poder impartir una debida justicia, sin la producción de fallos inhibitorios, este Despacho procederá a declarar la nulidad de todo lo actuado (incluyendo el auto admisorio de la demanda) por su falta de competencia para continuar con el trámite del proceso y ordenará su remisión inmediata al Tribunal Administrativo de Sucre, por intermedio de la Oficina Judicial de Sincelejo para que sea sometido a reparto entre las H. Magistrados que conforman esa célula judicial.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Séptimo Contencioso Administrativo con competencia en oralidad del Circuito de Sincelejo,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR** la nulidad de todo lo actuado dentro del presente asunto (incluyendo el auto admisorio de la demanda) por nuestra falta de competencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** para continuar en el conocimiento del presente asunto, que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, ha instaurado el señor **PABLO ROBERTO HOYOS AGUAS**, en contra del **DEPARTAMENTO DE SUCRE** y el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD SOCIAL DE SUCRE DASSALUD**, (hoy **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL**), por carecer de competencia según el factor de la cuantía.

**TERCERO.- REMITIR** el presente asunto a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que esta demanda sea sometida a reparto entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Sucre.

**CUARTO.- DÉJENSE** las constancias que resulten necesarias en los libros y sistemas de radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JULIO CÉSAR ARTEAGA JÁCOME**  
**Juez Séptimo Contencioso Administrativo Oral**

ejvs